

# EL VALOR DE LAS SENTENCIAS DE REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CASOS FUTUROS

Nelson Hernández Meza\*

## Resumen

*Las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en sentencias de revisión de fallos de tutela como tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional tienen carácter vinculante para los jueces en sus decisiones en cuanto a la ratio decidendi de estas sentencias. La ratio decidendi de las sentencias de revisión de tutela tienen carácter vinculante para los jueces en sus decisiones, al punto que éstos deben, para poder separarse de ella, tienen que exponer argumentos que justifiquen de manera clara y razonada el porqué de la no aplicación de la ratio decidendi de las sentencias de la Corte a la que estaban vinculados para decidir el caso, y tienen que demostrar para ello: La falta de existencia de identidad en los supuestos de hecho de los casos; o razones que justifiquen que la ratio decidendi vinculante del caso no considera circunstancias revelantes que el nuevo caso posee, lo que hace inaplicable al caso sub examine por el juez de instancia esa ratio decidendi.*

**Palabras clave:** Sentencias de revisión de tutela, fuerza vinculante.

## Abstract

The decisions taken by the Constitutional Court in sentences revising tutelage judgements as the closing tribunal of constitutional jurisdiction, have a linking

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2003

---

\* Estudiante de octavo semestre de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.  
N\_Hernandez@starmedia.com

character for judges concerning the *ratio decidendi* of these sentences. The sentences concerning tutelage revision *ratio decidendi* have a linking character for judges in their decisions, to the point that for being allowed to become separated from them, they must state arguments justifying in a clear and reasoned way the reason for not applying the *ratio decidendi* of the sentences of the Court to which they were linked to decide the case, and therefore they have to demonstrate: the lack of existing identity in the de facto supposed cases, or reasons justifying that the linking *ratio decidendi* of the case does not consider relevant circumstances that the new case has, which makes that *ratio decidendi* inapplicable to the case *sub examine* by the instance judge.

**Key words:** Sentences revising tutelage judgements, linking character.

## INTRODUCCIÓN

Los pronunciamientos que realiza la Corte Constitucional a través de las sentencias Tipo C-, de constitucionalidad, y Tipo T, de revisión de fallos de tutela contienen decisiones de la corporación que representan el *cierre de la Jurisdicción Constitucional* en las cuales interpreta y renueva en cada una de sus decisiones el texto de nuestra Constitución Política. Lo cual presenta, a partir de esta afirmación, el interrogante de saber y comprender si las sentencias de revisión de fallos de tutela Tipo T- proferidas por la Corte Constitucional poseen igual valor al interior de nuestro derecho que las sentencias de constitucionalidad en las que la Corte Constitucional se pronuncia sobre la exequibilidad o inexecuibilidad de normas de rango legal (Art. 241, núm. 4 C.N.).

Para saber cuál es el valor de los fallos de revisión de tutela proferidas de la Corte Constitucional es necesario realizar un estudio de la jurisprudencia dictada por esa corporación. A partir de la cual podemos establecer qué parte de este tipo de sentencias debe ser considerada por los jueces al resolver las acciones de tutela presentadas ante ellos, teniendo en cuenta que al resolver este tipo de acciones son parte de la jurisdicción constitucional.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Esta corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que le corresponde dirimir los conflictos de competencia derivados de los asuntos de tutela que se presenten entre jueces y tribunales de distinta jurisdicción, por ser el superior funcional común, como máximo tribunal en asuntos constitucionales. CORTE CONSTITUCIONAL, auto de 27 de febrero de 2001, Exp. ICC 235. Ver también, auto de 5 de abril de 1995 y sentencia C-037 de 1996.

Así mismo, es de vital trascendencia el tema, puesto que a través de esta jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que lo decidido por ella en sentencias de revisión de fallos de tutela es vinculante para los jueces, y en el caso en que el caso propuesto a un juez inferior sea igual e idéntico en los supuestos de hecho analizados en la *ratio decidendi* de una sentencia de revisión de tutela dictada por la Corte Constitucional, éste estará obligado a aplicar la misma solución dada por la Corte Constitucional en virtud del principio de la igual material en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica y de la confianza de los individuos en la previsibilidad de las decisiones judiciales. Además de presentar un límite al principio de autonomía e independencia judicial (Art. 228 C.N.)

En los casos en los cuales los presupuestos de hecho no sean iguales al caso propuesto como precedente, el juez sólo estará vinculado a esa decisión sin perjuicio de poder separarse de ésta aduciendo para ello razones suficientes que demuestren que por los hechos y circunstancias relevantes presentes en el caso, la *ratio decidendi* que se pretende argumentar como vinculante es inaplicable.

## 1. LOS PRINCIPIOS EN LOS CUALES SE APOYA LA TEORÍA DEL VALOR DE LAS SENTENCIAS DE REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CASOS FUTUROS

De lo dicho por el máximo tribunal constitucional en Colombia se desprende que la teoría del valor que las sentencias de revisión de fallos de tutela proferidas por la Corte Constitucional, está construida sobre consideraciones que obedecen a principios inspiradores de nuestro orden jurídico, tales como: El principio de igual material (Art. 13 C.N.) en la aplicación de la ley, que busca dar soluciones iguales para casos iguales; el principio de seguridad jurídica; y el principio de la confianza legítima, que tiene por finalidad dar certeza a los ciudadanos sobre la previsibilidad de las decisiones judiciales. Además, de establecer límites al principio de independencia y autonomía judicial.<sup>2</sup>

### 1.1. El Principio de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un valor inmanente del más alto contenido social, el cual está implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, que se proyecta en todos los ámbitos de las relaciones entre los individuos.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-1219 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Puesto que a partir de la presencia de este principio tenido como valor jurídico, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, es decir, aquellas dentro de las cuales las personas pueden actuar. «*El valor de la seguridad jurídica encuentra su polo contrario en la arbitrariedad; ya que la autoridad tiene proscrito hacer u omitir lo que la norma no autoriza. Para Ralf Dreier, 'por más injusto que pueda ser el contenido del derecho, hay un fin que siempre cumple en virtud de su mera existencia: el de la seguridad jurídica'.*».<sup>3</sup>

De esta misma forma, la Corte Constitucional ha interpretado el principio de la seguridad jurídica, al punto de explicar la teoría del respeto por el precedente constitucional por parte de todos los jueces, al señalar en la sentencia SU-047 de 1999 que «*Todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas [...] Por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles [...] esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.*».

De esta forma, la Corte Constitucional a través del principio de la seguridad jurídica sienta las bases de su teoría de una disciplina jurisprudencial para los jueces de tutela, al vincularlos a las decisiones en materia de revisión de tutelas, al punto de establecer que de ello no ser así no habría certeza y previsibilidad en las decisiones judiciales.

De no existir seguridad jurídica en la sociedad, los ciudadanos no podrían establecer un conocimiento cierto de las actuaciones permitidas. Puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley de forma distinta y arbitraria, «*se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.*».<sup>4</sup>

<sup>3</sup> DREIER, Ralf, «Derecho y moral». En GARZÓN VALDEZ, Ernesto (comp.), *Derecho y filosofía*. México, Distribuciones Fontamarrá, 1998, p. 81. Citado por ÁLVAREZ, Mario I., *Introducción al derecho*. McGraw-Hill, 1998, p. 28.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

## 1.2. El Principio de igualdad y el límite del Principio de la autonomía judicial

El concepto del Principio de igualdad en relación con el tema propuesto de la igualdad de las decisiones en materia de tutelas para casos análogos es muy amplio.

La igualdad jurídica consiste en tratar a lo igual de manera igual. Norberto Bobbio ha señalado al respecto que del «*Valor de la igualdad del hecho de que los sujetos a los que se dirigen las reglas se conformen a ellas, se deduce de la consecuencia muy importante de que todos estos sujetos son tratados igual manera*».<sup>5</sup> Es por ello que la igualdad que se predica en materia judicial exige fallar casos iguales, pues se deriva de la máxima «tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual».

El Principio de igualdad es usado como argumento por la Corte Constitucional para establecer el *carácter vinculante* de la jurisprudencia señalada por ella en sentencias de revisión de fallos de tutela.

De esta manera, un juez inferior que conoce de una acción de tutela está vinculado a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en sentencias de revisión de fallos de tutela. Así el juez inferior en aplicación al principio de igualdad (Art. 13 C.N.) está vinculado a la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en razón de que la ley debe ser interpretada en igual forma frente a casos iguales, sin perjuicio de poder separarse de ésta si justifica y da argumentos razonables que sirvan para demostrar la inaplicabilidad al caso *sub examine* de la jurisprudencia a la cual estaba vinculado.

En igual sentido, la Corte se ha pronunciado al señalar que «*El derecho a la igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: La igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, admitiendo sobre esta última que Vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de una decisión suya anterior [...] En este orden de ideas, un órgano judicial no puede otorgar diferentes consecuencias jurídicas o dos o más situaciones de hecho igual, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio*».<sup>6</sup>

<sup>5</sup> BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamarrá, 1992, p. 17.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-266 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Esta doctrina ha sido reiterada por la Corte al establecer que «*La función de revisar eventualmente los fallos de tutela no tendría sentido si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y algún poder vinculante, al quehacer futuro de los jueces*».<sup>7</sup>

El Principio de autonomía judicial establece la libertad que tiene el juez para interpretar las normas jurídicas y estar atado, en virtud del artículo 230 de la Constitución, al imperio de la ley, por lo cual es libre de actuar conforme a su criterio sin tener en cuenta la jurisprudencia sino sólo como criterio auxiliar de la actividad judicial, de acuerdo con el inciso segundo de este mismo artículo. Pero no es libre de apartarse de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en materia de acciones de tutelas, respecto de la cual está vinculado en sus decisiones.

La Corte ha advertido que la es *ratio decidendi* de las sentencias de revisión de tutela la que vincula a los jueces en sus decisiones frente a casos futuros, por lo cual la Corte sostiene que «*Las sentencias de revisión de tutela, proferidas en ejercicio del poder de unificación que la Carta le confiere a la Corte Constitucional, los jueces –incluyendo a la propia corte–, que, en uso de su autonomía funcional, encuentren pertinente apartarse de la doctrina fijada, deben argumentar y justificar debidamente su posición*».<sup>8</sup> Con lo cual la Corte salva las exigencias propuestas por los principios de igualdad (Art. 13 C.N.) y autonomía judicial (Art. 228 C.N.)

En virtud de lo cual establece que los jueces deben aplicar la solución dada por la Corte Constitucional en sentencias de revisión de tutela a un caso que presente iguales circunstancias y hechos relevantes en razón de dar aplicación al principio de igualdad, pero sin limitar la autonomía de los jueces. Puesto que esta jurisprudencia tiene efectos vinculantes, a fin de permitir a los jueces inferiores que consideren apartarse de la jurisprudencia sentada, lo puedan hacer siempre y cuando justifiquen de manera razonada esa decisión en virtud de su autonomía funcional.

Ello también abarca el control a la actividad judicial, debido a que exige por parte de la Corte la adopción de decisiones que la misma Corte Constitucional y los jueces inferiores a ella en la jerarquía funcional en materia del conocimiento de acciones de tutela, estén dispuestos a adoptar en una

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 5U-400 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes.

decisión igual en otro caso que presente características similares por la aplicación de criterios de racionalidad y universalidad en la decisión judicial.

### 1.3. El Principio de la confianza legítima

El Principio de la confianza legítima, desarrollado por la jurisprudencia alemana y aceptado en la doctrina jurídica extranjera, tiene por finalidad proteger al administrado y a los ciudadanos de los cambios efectuados de manera arbitraria e imprevista por las autoridades.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el valor de este principio, que se deriva de la seguridad jurídica (Art. 1 y 4 C.N.) y la buena fe (Art. 83 C.N.), el cual ha aplicado en algunas de sus sentencias, al punto de señalar que *«Este principio puede proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades [...] si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege»*.<sup>9</sup>

Este principio es también uno de los pilares en que se apoya la teoría del carácter vinculante de las sentencias de revisión de fallos de tutela proferridos por la Corte Constitucional al reiterar en sus sentencias que este principio otorga confianza a los individuos en la forma como los jueces van a interpretar y aplicar las normas, con lo cual proyecta sus comportamientos con base en estas interpretaciones de forma tal, que la Corte ha aplicado este principio al tema propuesto, al punto de señalar que *«Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme»*.<sup>10</sup>

## 2. APROXIMACIONES A LOS CONCEPTOS DE *RATIO DECIDENDI* Y *OBITER DICTA* UTILIZADOS EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Respecto al concepto de *ratio decidendi* hay que decir que la Corte Constitucional ha señalado a esta parte de las sentencias como aquella que tiene

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

un carácter vinculante para los jueces inferiores, y para ella misma en sus decisiones, para justificar esta teoría de la prolongación de los efectos de las decisiones tomadas por ella en casos futuros.

Así, la Corte Constitucional ha empezado a utilizar las nociones de *ratio decidendi* y *obiter dicta* para otorgarles un efecto vinculante no a todas las partes de las sentencias de revisión de tutela para los jueces, sino sólo a la parte que constituya la *ratio decidendi* de la sentencia.<sup>11</sup>

El profesor Diego López Medina a partir de la interpretación de las distintas sentencias de la Corte Constitucional señala que «No todos los apartes de las sentencias son obligatorios, sino tan solo algunos apartes de ellas. En efecto, sólo están cubiertos con el valor del precedente aquellos apartes de las sentencias que constituyan «*ratio decidendi*»».<sup>12</sup>

Así mismo, explica los conceptos de *ratio decidendi* y *obiter dictum* a partir de establecer que «la insistencia de la Corte ha hecho para que se proteja el valor de la igualdad como fundamento del nuevo concepto de precedente constitucional señala inequívocamente que la *ratio decidendi* de los fallos de tutela tiene que estar relacionada con los hechos materiales del caso; la *ratio* de los fallos, así concebida, llevaría a extraer de la jurisprudencia sub-reglas constitucionales más bien precisas, atadas a patrones fácticos replicables».<sup>13</sup>

La Corte define el carácter vinculante de la *ratio decidendi* para los jueces en sus decisiones y señala que «La *ratio decidendi* abarca el circuito jurídico determinante así como las razones inescindiblemente relacionadas con el *dicisum*

<sup>11</sup> LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*. Bogotá, Legis, 2000, p. 106.

<sup>12</sup> «Estos conceptos están siendo utilizados por la Corte Constitucional como métodos de interpretación de la jurisprudencia que ha sido señalada por ella como precedente y establecer a partir de estos conceptos el valor de esta clase de jurisprudencia para los jueces en sus decisiones. Estos conceptos son importados del «*Common law*» y aplicados por la Corte teniendo en cuenta que la interpretación del derecho anglosajón es de origen judicial, en donde se le otorga un valor diferente a las decisiones judiciales ha el otorgado a la jurisprudencia en los derechos de tradición romano-germánica como el nuestro. En el derecho anglosajón, aunque se utiliza la expresión «*Ratio decidendi*» es más frecuente hablar del *holding* del caso. La Corte reconoce esta sinonimia y se decide por la expresión latina, más utilizable dentro de una lengua romance como el español». Véase SU-047/99, p. 47. Citado por López Medina, *El derecho de los jueces*, op. cit., p. 104. «En el derecho norteamericano el «*holding*», señalado en la jurisprudencia de la corte como «*Ratio decidendi*», es el que el abogado en el *commow law* de los precedentes trata de descubrir. Así las cosas, el «*holding*» es el principio de decisión que puede ser razonablemente inferido de una lectura cuidadosa del precedente y que dispone de los méritos del caso. El opuesto al «*holding*» es el «*dictum*», en el cual el juez enuncia consideraciones adicionales que, sin embargo, no son esenciales en su decisión jurídica. El «*holding*» tiene, por supuesto, relación con la «*ratio decidendi*» del caso tal y como ha utilizado la expresión la jurisprudencia constitucional colombiana». Véase KENNEDY, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica*. Bogotá, Editorial siglo del hombre - Uniandes, 2000, p. 136.

<sup>13</sup> LÓPEZ MEDINA, op. cit., p. 128.

y sin las cuales la decisión del caso no sería comprensible o carecería de fundamento.

*La ratio decidendi surge de la propia lectura autorizada por la Constitución por parte del órgano encargado de velar por su interpretación y aplicación integrales.*

*La ratio decidendi se proyecta [...] más allá del caso concreto y tiene la fuerza y el valor del precedente para todos los jueces en sus decisiones. Una vez fijado con autoridad, por el órgano competente y siguiendo el procedimiento constitucional para ese fin, el significado de la norma constitucional se integra a ella y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un estado social de derecho.*

*El artículo 230 de la Constitución establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley, concepto que no abarca exclusivamente las leyes en sentido formal, sino que comprende obviamente la Constitución en un sentido amplio, el derecho dentro del cual la ratio de las sentencias ocupa un lugar primordial puesto que le confiere efectividad a las normas, al concretar su alcance».<sup>14</sup>*

El *obiter dicta* es lo que se dice de paso; carece del carácter vinculante de la *ratio decidendi*.<sup>15</sup> Estos son aquellos pasajes de las sentencias en los que se dicen «cosas de pasada» que no constituyen el asunto jurídico que se debate y resuelve en la sentencia. Son aquellas formulaciones generales o meras referencias que no son necesarias para decidir el conflicto jurídico que se debate en la sentencia. No tienen relación directa con la parte resolutive de la sentencia *decisum*, y por tanto no tienen fuerza vinculante para los jueces en sus decisiones.

### 3. CRITERIOS QUE DEBEN UTILIZAR LOS JUECES PARA DEJAR DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA A LA QUE ESTÁN VINCULADOS EN SUS DECISIONES

Antes de precisar los criterios establecidos por vía jurisprudencial para dejar de aplicar o cambiar la jurisprudencia a la que están vinculados los jueces en materia de revisión de tutela, es preciso aclarar que la parte de sentencias de revisión de tutela de la Corte Constitucional que tiene carácter vinculante es la *ratio decidendi* de la sentencia.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-1219 de 2001.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Ibid.

El carácter vinculante de las sentencias de revisión de tutela de la Corte Constitucional significa que:

1. Cuando la Corte Constitucional decide un caso en una sentencia de revisión de tutela vincula a todos los jueces en sus decisiones. De manera que frente a los casos futuros semejantes deberán señalar de manera expresa o tácita la jurisprudencia que sobre el caso *sub examine* ha establecido la Corte Constitucional, por estar vinculados a esta jurisprudencia por tener que hacer alusión a la *ratio decidendi* de la sentencia a la que están vinculados.

El juez puede no aplicar ésta si *justifica de manera clara y razonada* los motivos que según las reglas propuestas por la Corte hacen inaplicable el precedente: Que los presupuestos de hecho del caso propuesto como precedente no sean exactamente iguales a los del caso que el juez tiene a consideración, puesto que sería una aparente *ratio decidendi* vinculante, la cual no es vinculante para el juez en el caso que tiene para fallar, en razón de que ésta fue construida sobre la base de otros presupuestos fácticos, que la hacen inaplicable para este caso en específico; y también porque la *ratio decidendi* a la cual está vinculado no consideró circunstancias relevantes que el nuevo caso presenta, razón por la cual las circunstancias del caso no son exactamente iguales a las del caso al que está vinculado el juez en su función de administrar justicia, por lo cual estaría habilitado para separarse de la jurisprudencia a la cual estaba aparentemente vinculado.

2. Cuando a un juez (individual o colegiado) le llega a su despacho un asunto de acción de tutela debe observar la jurisprudencia existente de la Corte sobre los hechos relevantes del caso, a la cual estará vinculado. Pero si el juez encuentra que el caso propuesto a consideración de su despacho presenta las mismas circunstancias fácticas y hechos relevantes que el caso anteriormente decidido por la Corte Constitucional, estará obligado a aplicar la misma solución dada en el caso propuesto como precedente. Debido a que la *ratio decidendi* del caso adquiere carácter obligatorio para el juez de instancia en el caso *sub examine*, en virtud de dar soluciones iguales a casos iguales, de tratar a lo igual de forma igual, en aras de dar aplicación al principio de igualdad material en la aplicación de la ley (Art. 13 C.N.).

Lo cual resulta relativamente raro, pues es muy difícil encontrar que haya un caso que presente hechos exactamente iguales a los de otro caso ya decidido por la Corte, de forma que el fallo anterior pueda aplicarse casi de manera automática.

Por lo tanto, la parte o el litigante en materia de tutelas deben observar si las circunstancias fácticas del caso son iguales a un caso idéntico en sus hechos relevantes decidido por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, para argumentar a partir de esa jurisprudencia, que ella es aplicable al caso propuesto por ellos a consideración del juez de instancia. Para obtener, de este modo, una sentencia favorable a sus intereses.

Ahora, con respecto a las reglas fijadas por la Corte para que los jueces puedan dejar de aplicar las sentencias a las que están vinculados, existen dos pronunciamientos. El primero fue dado en la sentencia SU-047 de 1999 sobre el caso de la tutela de la congresista Vivían Morales respecto a la inviolabilidad parlamentaria. La Corte dijo que un juez puede apartarse de los precedentes por dos razones: «i) comprobando que la *ratio decidendi* no es aplicable al caso, por tratarse de un caso distinto; y ii) porque abiertamente decide apartarse de ella, en cuyo caso se exige una suficiente y estricta justificación».

Frente a lo cual hay que decir que en el caso de la segunda hipótesis (ii), ésta no es una forma legítima para dejar de aplicar la jurisprudencia contenida en las sentencias de revisión de tutela dictadas por la Corte, a la cual están vinculados los jueces en sus providencias. Puesto que de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por la misma Corte Constitucional, en la que se hacen consideraciones para que los jueces puedan apartarse de un precedente, la segunda hipótesis (ii) sugiere la violación del principio de la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, puesto que el juez lo que hace es justificar su decisión de cambio de jurisprudencia, mas no realiza, a partir del encuentro y comparación de las situaciones fácticas y circunstancias relevantes del caso, la demostración, con argumentos razonables, que la sentencia propuesta no es aplicable al caso controvertido, puesto que lo que hizo con esa hipótesis fue crear una forma para que la propia Corte cambie la doctrina constitucional sentada por ella en sentencias de constitucionalidad a través de una sentencia de revisión de tutela.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> No obstante ello, al darse en la sentencia SU-047 de 1999 esta regla, lo que la Corte realiza es la creación de una técnica de manejo del precedente, que para el caso en concreto le sirva para redefinir la *ratio decidendi* de dos sentencias de constitucionalidad (C-222 de 1996 y C-245 de 1996) y sentar nueva doctrina en una sentencia de tutela sobre la inviolabilidad parlamentaria, con lo cual la Corte casi rescribe y modifica dos sentencias de constitucionalidad revestidas con fuerza de cosa juzgada a través de una sentencia de revisión de tutela con un expediente SU- y ha establecido como argumento que es el juez posterior es el único que puede establecer cuál es la verdadera *ratio decidendi* de un caso. Con lo cual la misma Corte se autohabilita para la cambiar su doctrina constitucional. Véase MORELLI RICO, Sandra, *La Corte Constitucional: Un papel institucional por definir*. Bogota, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001, p. 1-33.

Es por tal razón que ello entonces no es aplicable para los jueces inferiores a la Corte en materia de resolución de tutelas, de acuerdo con la jerarquía funcional, pues a éstos no les está dado entrar a redefinir la *ratio decidendi* de una sentencia, puesto que sólo pueden entrar a aplicar o inaplicar la *ratio decidendi* de las sentencias de revisión de tutela a las cuales estén vinculados, razón por la cual pueden dejar de aplicarla si justifican de manera suficiente y razonada su decisión.

Lo dicho se ratifica en lo señalado en la sentencia T-569 de 2001, que siguiendo los principios de igualdad y seguridad jurídica establecidos por la Corte como fundamentos del carácter vinculante para los jueces de las sentencias de revisión de tutela, establece dos situaciones que de presentarse al interior del caso que se va a decidir habilitan a los jueces para dejar de aplicar la *ratio decidendi*, aportada por la Corte Constitucional, en sentencias de revisión de tutela a las cuales estén vinculadas en sus decisiones, cuando

- Se verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto, o
- Existan elementos de juicios no considerados en su oportunidad por el superior que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica.<sup>17</sup>

#### 4. ¿EXISTE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LAS SENTENCIAS DE TUTELA DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PROCESO DE REVISIÓN REALIZADO POR LA CORTE?

Es importante saber si la cosa juzgada constitucional existe en los procesos de tutela después de concluido el proceso de revisión de fallos de tutela de los jueces de instancia.

<sup>17</sup> Las formas en las cuales la Corte Constitucional se autoriza para entrar a modificar o modular la «*ratio decidendi*» de sentencias a las cuales está vinculada, es señalada en la sentencia SU-047 de 1999 así: «*En algunos eventos, el juez posterior «distingue» (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones similares pero relativamente distintas, frente a lo cual entra a operar la nueva jurisprudencia. En otros casos, el tribunal posterior concluye que si bien en apariencia, la ratio decidendi del caso anterior parece aplicarse a la nueva situación, en realidad ésta fue formulada de manera muy amplia en el precedente, por lo cual es necesario concluir que algunos de sus apartes constituyen una opinión incidental, que no se encontraba directamente relacionada a la decisión del asunto. El tribunal precisa entonces la fuerza vinculante del precedente, ya que restringe (macrowing) su alcance. En otras situaciones, la actuación del juez anterior es contraria y amplía el alcance de una ratio decidendi que había sido entendida de manera más restringida. En otras ocasiones el tribunal concluye que una misma situación se encuentra gobernada por precedentes encontrados, por lo cual resulta necesario determinar cuál es la doctrina vinculante en la materia. O a veces, puede llegar a concluir que un caso resuelto anteriormente no puede tener la autoridad de un precedente por cuanto carece verdaderamente de una ratio decidendi para el caso».*

Este efecto se podría manifestar en dos sentidos: De una parte, en cuanto si las mismas e idénticas circunstancias fácticas relevantes del caso se presentaran en otro caso análogo que sea propuesto a consideración de un juez para ser fallado, éste juez estaría obligado a aplicar la *ratio decidendi* del caso de manera igual al caso anterior en razón del principio de cosa juzgada constitucional. Ello si este efecto se concretara en darle a la decisión contenida en la sentencia efecto obligatorio para los jueces para casos exactamente iguales por sus hechos; o si este fenómeno sólo hace que después del debate realizado, éste no puede volver a ser reabierto a través de la imposición de recursos o la presentación de una nueva acción de que ha concluido el proceso de revisión de los fallos de tutela por la Corte Constitucional al proferir una sentencia de revisión de tutela o por haber precluido el término para insistir ante la Corte para revisión de un expediente de tutela (decreto 2591 de 1991, Art.33, y reglamento interno de la Corte Constitucional, Art. 49-52).

La Corte Constitucional parece reconocer de manera explícita en la sentencia SU-1219 de 2001 el efecto de la cosa juzgada constitucional al señalar que «*decidido en un caso por la Corte Constitucional o terminando el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión [...] opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional (Art. 243, num. 1 C.P.) una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido*».

Ello es afirmado al punto de establecer que la jurisprudencia que ahí se dicta «*se torna, entonces, inmutable, y definitivamente vinculante*», agrega la misma sentencia.

Podría pensarse que lo que la Corte ha querido decir en esta sentencia es que la cosa juzgada para las sentencias de tutelas tiene el efecto, para los jueces funcionalmente inferiores a la Corte Constitucional, de que esta sentencia es obligatoria, en el entendido de que si los presupuestos de hecho relevantes son exactamente idénticos e iguales, entonces deberá aplicarse la *ratio decidendi* del caso de la forma en que la Corte lo decidió en aplicación del principio de la cosa juzgada constitucional.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Respecto al efecto de la cosa juzgada constitucional propuesto para las sentencias de revisión de tutela, señalado por la Corte en la sentencia SU-1219 de 2001, hay que esperar si es ratificado en otras sentencias, y de ser así, observar cómo es interpretada y mayormente elaborada la explicación del revestimiento con efectos de cosa juzgada constitucional a las sentencias de revisión de tutela. Así como ello implicaría un estudio más profundo para conocer los verdaderos alcances de ésta al proyectarse sobre las sentencias de revisión de fallos de tutela. Frente a lo cual pensamos que a pesar

Lo cual no implica que la Corte no pueda modular la *ratio decidendi* del caso conforme a las reglas sobre este punto señaladas en la sentencia SU-047 de 1999 el fundamento jurídico 49 citado antes.

Ahora, al otorgársele el efecto de cosa juzgada constitucional a las sentencias de tutela no se haría rígida la jurisprudencia de las sentencias de revisión de tutela, toda vez que la Corte puede utilizar la aplicación de criterios para modular y manejar la *ratio decidendi* de las sentencias.

En gracia de discusión, pensamos que, según los hechos de que trata la sentencia SU-1219 de 2001, lo que la Corte quiso decir es que existe cosa juzgada constitucional en los fallos de revisión de tutela, para explicar que frente a estas sentencias no procede acción de tutela ni recurso alguno, a excepción de los casos muy especialísimos del recurso de anulación, después de concluido el proceso de revisión de tutela, porque esa decisión adquiere el carácter de cosa juzgada constitucional. Ello se desprende de que en la sentencia analizada, el actor de tutela presentó acción contra una caja de compensación familiar para la que trabajaba por no habersele tenido en cuenta recargos nocturnos en su salario. En la que obtuvo sentencias desfavorables en los fallos de instancia, y presentó nuevamente acción de tutela frente al fallo de tutela de segunda instancia por considerar éstos como vías de hecho. Así, la sentencia de segunda instancia del primer proceso de tutela no fue revisada por sustracción de materia, y en la revisión de los fallos de la segunda tutela se produjo la decisión comentada.

## 5. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE FRENTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

El alcance de las sentencias de revisión de tutela se proyecta con fuerza

del carácter especialísimo de la cosa juzgada constitucional, si se pretende revestir con los efectos de ésta a las sentencias de revisión de tutela y como resultado de ello darle efectos obligatorios cuando los presupuestos de hecho sean exactamente iguales al caso decidido, presenta el inconveniente de que la institución jurídica procesal de la cosa juzgada, *res judicata*, presenta límites: El límite subjetivo y el límite objetivo, sin los cuales no habría el efecto de cosa juzgada para el litigio objeto de controversia. Ahora, de otorgarse el efecto de cosa juzgada constitucional para las sentencias de revisión de tutela, y a partir de ella otorgarle un efecto obligatorio a la decisión para los casos futuros que sean exactamente iguales en sus hechos, presentaría el inconveniente de rebasar el límite subjetivo de la institución procesal de la cosa juzgada, por cuanto se daría la aplicación obligatoria de una solución dada en un conflicto entre partes que son diferentes a las que participaron de la decisión, y que por los efectos de la cosa juzgada constitucional se convertiría en obligatoria para sujetos diferentes a los que participaron en la decisión inicial. Teniendo en cuenta que la ley 472 de 1998 en su artículo 65 extiende de manera excepcional los efectos de la cosa juzgada a las personas que estén en igualdad de condiciones con respecto a aquellas que fueron parte en el proceso aun cuando las últimas no hayan hecho parte del proceso que decidió sobre la acción popular o de grupo.

vinculante ante los jueces a través de la *ratio decidendi* de la sentencia por respeto al derecho de igualdad en la aplicación de la ley (Art. 13 C.N.), que busca que casos iguales sean fallados de igual manera.

Los jueces están vinculados a la *ratio decidendi* de las sentencias de tutela en virtud a que por su autoridad judicial pueden apartarse de la *ratio decidendi* de las sentencias a las que están vinculados, siempre que justifiquen su decisión de manera clara y razonada, por poseer el principio de autonomía judicial (Art 228 C.N.).

Las autoridades administrativas no poseen el principio de autonomía judicial de los jueces, lo cual les permitirán dejar de aplicar la *ratio decidendi* de los fallos justificando el cambio de posición de manera clara y razonada.

La Corte ha señalado sobre este punto que «*Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos, por lo tanto el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte a ese punto*».<sup>19</sup>

Así las cosas, toma relevancia lo dicho por la Corte en una sentencia posterior (T-569 de 2001), donde expresó a respecto al principio de autonomía judicial que «*Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son) y únicamente están autorizadas –más que ello, obligadas– a apartarse de las normas clara y abiertamente inconstitucionalmente (Art. 4 C.N.)*»

En esta misma sentencia se recordó que la vinculación de las autoridades administrativas a las sentencias de tutela está dada al punto que «*si la autoridad administrativa pretende apartarse de las decisiones de la Corte Constitucional, debe justificar con argumentos contundentes, las razones por las cuales no sigue la posición del máximo intérprete de la Constitución*».

<sup>19</sup> Esto fue señalado por la Corte en sentencia T-566 de 1998, en la que los jueces de instancia aplicaron el artículo 55 de la ley 90 de 1946, que según doctrina reiterada de la Corte era inconstitucional, ya que vulneraba los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de las compañeras permanentes que reclaman la pensión de sobreviviente de sus compañeros permanentes después de fallecidos éstos, en razón a que la norma le otorgaba este derecho a la esposa del fallecido aun cuando ésta no hubiese vivido con él durante los últimos años de vida. En esa misma sentencia la Corte estableció que «*La jurisprudencia de la Corte Constitucional le permitía deducir con claridad que la condición contenida en el artículo 55 de la ley 90 de 1946 era inconstitucional. Por eso se podía esperar que tanto el ISS como los juzgadores de tutela inaplicaran la aludida disposición legal, por vía de excepción de inconstitucionalidad*».

## CONCLUSIONES

La teoría que establece el alcance de las sentencias de revisión de fallos de tutela por parte de la Corte Constitucional va más allá del efecto Interpartes, pues se fundamenta en la creación en las sentencias de la Corte de los conceptos de *ratio decidendi* y *orbiter dicta*; el primero de los cuales tiene un valor definido como vinculante para los jueces, que se proyecta en la vinculación de éstos a la *ratio decidendi* de una sentencia de revisión de fallos de tutela dictada por la Corte Constitucional en sus decisiones futuras.

De manera que la *ratio decidendi* tiene efectos vinculantes, mientras que la *orbiter dicta* sólo tiene efecto frente al caso en concreto. La parte de las sentencias de tutela que tiene efectos que se proyectan hacia el futuro y vincula a los jueces en sus decisiones judiciales es la *ratio decidendi*. Mientras que la *orbiter dicta* y el *decisum* de este tipo de sentencias sólo tienen efectos Interpartes.

El juez está vinculado a la *ratio decidendi* de esta jurisprudencia, de la cual se puede apartar y dejarla de aplicar, para el caso controvertido, si justifica de manera suficiente y razonada en la sentencia los motivos que lo llevan a hacerlo, y debe hacer alusión de forma expresa o tácita a la *ratio decidendi* de la sentencia a la que en apariencia estaba vinculado. A ello sólo está autorizado el juez cuando encuentre que la *ratio decidendi* del caso propuesto es inaplicable al nuevo caso, por presentar la *ratio* de la sentencia a la cual está vinculado hechos diferentes a los del caso que tiene en su despacho para fallar; o por considerar elementos relevantes del caso que no fueron observados o tenidos en cuenta en la sentencia que posee una *ratio decidendi* aparentemente aplicable a ese caso.

Ahora, el juez, cuando encuentra que la *ratio decidendi* de la sentencia a la cual está vinculado es igual en sus hechos y en sus circunstancias fácticas al caso que tiene a consideración en su despacho, deberá aplicar la *ratio decidendi* propuesta en el caso ya decidido, en razón de que debe interpretar y aplicar la ley (Art. 13 C.N.) en la misma forma frente a casos iguales. Con lo cual el juez decidirá la sentencia de tutela de la misma manera en que fue decidida por la Corte Constitucional, y debe otorgar decisiones iguales para casos iguales en aplicación de los principios de seguridad jurídica, igualdad y de confianza legítima.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ, Mario, *Introducción al derecho*. México, McGraw-Hill, 1998.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*. México, Fontamarrá, 1992.
- DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil*, volumen I, 10ª ed. Madrid, Tecnos, 1996.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*. Bogotá, Legis, 2000.
- MORELLI RICO, Sandra, *La Corte Constitucional: Un papel institucional por definir*. Bogota, Editorial Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *La interpretación constitucional*. Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2002.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional, sentencia C-131 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte constitucional. Sentencia T-256 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
  - Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
  - Corte Constitucional. Sentencia T-566 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
  - Corte Constitucional. Sentencia SU-047 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
  - Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2000. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
  - Corte Constitucional. Sentencia T-569 de 2000. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
  - Corte Constitucional. Sentencia SU-1219 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
  - Corte Constitucional. Sentencia T-203 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.